



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 73 De Miércoles, 5 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180004100	Ejecutivo	Edwin Alexander Manchola Montoya	Jesus Manchola Perdomo	04/08/2020	Auto Decide - Sustitución De Poder
41001311000220170051900	Ejecutivo	Julieth Marcela Ceballos Torres	Diego Mauricio Farfan Lizcano	04/08/2020	Auto Reconoce Personería
41001311000220130014800	Ejecutivo	Rudecinda Muñoz Tello	Alexander Rojas Bernicio	04/08/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso
41001311000220130044400	Especiales	Orlando Rivera	Maria Elsa Rivera De Davila	04/08/2020	Auto Ordena - Emplazamiento De Herederos Determinados.
41001311000220190062400	Ordinario	Anyi Katerine Suarez Gomez	Anderson Herrera Bermeo	04/08/2020	Auto Decide - Autoriza Nueva Direccion Del Demandado Y Requiere A La Parte Demandante Para Concretar La Notificacion Del Mismo

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 5 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

771da28f-d699-4cc5-bc1c-66f480e9d606



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 73 De Miércoles, 5 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190027100	Ordinario	Rosmira Sanabria	Alexandre Aragon Rodriguez	04/08/2020	Auto Fija Fecha - Para Audiencia De Inventarios Y Avaluos Para El Dia 9 De Diciembre De 2020 A Las 9:00Am
41001311000220190055500	Ordinario	Vanessa Vargas Gonzalez	Adolfo Alvarez Sanabria , Herederos Indeterminados Adolfo Alvarez Sanabria	04/08/2020	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem De Los Herederos Indeterminados Del Causante Adolfo Alvarez Sanabria Al Abogado Carlos Mauricio Vargas Vega
41001311000220200014600	Otros Procesos Y Actuaciones	Jeins Silena Oliveros Arce	Peters David Benitez Clavijo	04/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Y Concede El Termino De Cinco (5) Dias Para Subsanan
41001311000220180010000	Procesos Ejecutivos	Jorge Andres Moreno Rojas	Lina Marcela Medina Guzman	04/08/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 5 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

771da28f-d699-4cc5-bc1c-66f480e9d606



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 73 De Miércoles, 5 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180010000	Procesos Ejecutivos	Jorge Andres Moreno Rojas	Lina Marcela Medina Guzman	04/08/2020	Auto Reconoce Personería
41001311000220190055600	Procesos Ejecutivos	Leidy Paola Facudno Sanchez	Karol Diaz Guzman	04/08/2020	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente
41001311000220200014400	Procesos Ejecutivos	Maria Fernanda Charry Hernandez	John Fredy Rivera Macias	04/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220180028500	Procesos Ejecutivos	Silvia Patricia Achito Cruz	Cristian Andres Garcia Guzman	04/08/2020	Auto Decide
41001311000220180028500	Procesos Ejecutivos	Silvia Patricia Achito Cruz	Cristian Andres Garcia Guzman	04/08/2020	Auto Reconoce Personería
41001311000220180025600	Procesos Ejecutivos	Viviana Paola Carvajal Bonilla	Gabriel Enrique Hernandez Quevedo	04/08/2020	Auto Reconoce Personería
41001311000220200013800	Procesos Ejecutivos	Yina Milena Rodriguez Sanchez	Jeison Javier Gomez Castro	04/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 5 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

771da28f-d699-4cc5-bc1c-66f480e9d606



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 73 De Miércoles, 5 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200005000	Procesos Verbales	Camila Alejandra Valenzuela	Jose Fabian Motta Rios	04/08/2020	Auto Decide - Acepta Correccion De Demanda Y Ordena Notificacion Del Demandado
41001311000220190033200	Procesos Verbales	Martha Yamilie Prado Preciado	Rosalba Zambrano De Rojas , Pablina Suarez Peña	04/08/2020	Auto Decide - Designa Como Curador Ad Litem De Los Herederos Determinados Al Abogado William Pacheco Oviedo.

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 5 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

771da28f-d699-4cc5-bc1c-66f480e9d606

## Juzgado segundo de Familia Neiva-Huila Neiva –Huila

La secretaria del Juzgado Segundo de familia de Neiva informa: que los expedientes que contienen los autos que se están notificando por estado electrónico en esta fecha pueden consultarse en la plataforma TYBA, así como las actuaciones que se registran a partir del 1 de julio de 2020; tal consulta también se puede realizar sobre los demás procesos que se encuentran en este Despacho, para el efecto dirigirse al Link que se relacionara a continuación donde se debe consultar el proceso con los 23 dígitos:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.



**CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO**  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL**  
**NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00041 00  
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER MANCHOLA MONTOYA  
DEMANDADO: JESUS MANCHOLA PERDOMO

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la sustitución del poder realizada por la estudiante de Derecho Jessica Bahamón Ruiz adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Jessica Bahamón Ruiz, en su calidad de apoderada de la demandante, al estudiante Cristian Camilo Laverde Forero, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Cristian Camilo Laverde Forero identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.312.700 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

**NOTIFÍQUESE,**

Mi

  
**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b> <b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 73 del 5 de agosto de 2020-</p> <p> <b>Secretaria</b></p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL**  
**NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00519 00  
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
DEMANDANTE: JULIETH MARCELA CEBALLOS TORRES  
DEMANDADO: DIEGO MAURICIO FARAFAN LIZCANO

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. Atendiendo la sustitución del poder realizada por la estudiante de Derecho Yazmin Daniela Rojas Sánchez adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

2. También se accederá a la petición de la parte actora en cuanto a oficiar al Banco Caja Social para que informe qué embargos tiene vigentes el señor Diego Mauricio Farfan dado que comunicó que el embargo decretado en este proceso no se podía hacer efectivo porque existen embargos anteriores, también informará de qué son los embargos y qué autoridad judicial o administrativa los ordenó y desde qué fecha.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Yazmin Daniela Rojas Sánchez, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante Paula Andrea Parga Campos, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante Paula Andrea Parga Campos identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.302.859 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

**TERCERO: REQUERIR** al Banco Caja Social para que informe qué embargos tiene vigentes el señor Diego Mauricio Farfán dado que comunicó que el embargo decretado en este proceso no se podía hacer efectivo porque existen embargos anteriores, también informará de qué son los embargos y qué autoridad judicial o administrativa los ordenó y desde qué fecha. Para remitir dicha información se le concede un término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación.

Secretaría expida el oficio pertinente y remítalo al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante para que esta lo radique ante la entidad destinataria y dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue la constancia de radicación de dicho oficio. Secretaría adviértale a la apoderada sobre al carga impuesta.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

**NOTIFÍQUESE,**

Mi

  
**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b> <b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 73 del 5 de agosto de 2020-</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
---



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2013 00148 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : ALEXANDER ROJAS MUÑOZ**  
**DEMANDADO : ALEXANDER ROJAS BERNICIO**

**Neiva, cuatro (04) de agosto de 2020**

Advertida la actuación procesal surtida hasta este momento y teniendo en cuenta los descuentos efectuados al demandado en el presente proceso, se considera:

a) En el presente proceso en proveído de fecha 8 de julio de 2019, se estableció que con la liquidación del crédito hasta julio de 2019, el demandado adeudaba la suma de \$3.815.806,70,.

b) En el mismo proveído se ordenó se siguieran entregando títulos judiciales al beneficiario de las cuotas alimentarias en el presente proceso, esto es, al señor Alexander Rojas Muñoz.

c) Revisadas las consignaciones realizadas y los pagos efectuados se advierte que la obligación ejecutada ya se encuentra cancelada incluso hasta el mes de agosto de 2020, ello teniendo en cuenta que hasta julio de 2019 se debía la suma de \$3.815.806 y hasta agosto de 2020 ya se canceló la misma y se cubrió incluso la cuota del presente mes.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado el estado actual del proceso, se evidencia que con la actualización del crédito a agosto de 2020 y los dineros que se han entregado y los pendientes de pago, la obligación ejecutada (cuotas alimentarias por las que se libró el mandamiento y las cuotas hasta febrero de 2020 ya se encuentra cancelado, por lo que hay lugar a dar por terminado este proceso pago total de la obligación hasta esta data.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

**RESUELVE**

PRIMERO: ACTUALIZAR de oficio la liquidación el crédito, en los siguientes términos:

SALDO A JULIO 2019		\$	<b>3.815.806</b>
AJUSTE INTERESES		\$	<b>25.562</b>
CUOTA ALIMENTARIA	ago-19	\$	175.952
CUOTA ALIMENTARIA	sep-19	\$	175.952

CUOTA ALIMENTARIA	oct-19	\$ 175.952
CUOTA ALIMENTARIA	nov-19	\$ 175.952
CUOTA ALIMENTARIA	dic-19	\$ 175.952
CUOTA ALIMENTARIA	ene-20	\$ 242.813
CUOTA ALIMENTARIA	feb-20	\$ 242.813
CUOTA ALIMENTARIA	mar-20	\$ 242.813
CUOTA ALIMENTARIA	abr-20	\$ 242.813
CUOTA ALIMENTARIA	may-20	\$ 242.813
CUOTA ALIMENTARIA	jun-20	\$ 242.813
CUOTA ALIMENTARIA	jul-20	\$ 242.813
CUOTA ALIMENTARIA	ago-20	\$ 242.813

**SALDO** **\$ 6.663.631,70**

FECHA	VALOR
30/08/2019	\$53.418,00
30/08/2019	\$429.272,00
26/09/2019	\$53.418,00
30/09/2019	\$417.302,00
21/10/2019	\$53.418,00
30/10/2019	\$760.026,00
25/11/2019	\$53.418,00
2/12/2019	\$429.272,00
9/12/2019	\$621.621,00
17/12/2019	\$53.418,00
24/12/2019	\$429.272,00
14/01/2020	\$53.418,00
29/01/2020	\$440.815,00
27/02/2020	\$440.815,00
16/03/2020	\$54.911,00
26/03/2020	\$20.735,00
26/03/2020	\$451.287,00
29/04/2020	\$54.911,00
29/04/2020	\$56.180,00
30/04/2020	\$451.217,00
26/05/2020	\$56.180,00
28/05/2020	\$451.217,00
13/07/2020	\$326.874,00
30/07/2020	\$451.217,00

**TOTAL ABONOS** **\$ \$6.663.632,00**

**SALDO A AGOSTO 2020** \$ 0

SEGUNDO: ESTABLECER que con la liquidación del crédito hasta agosto de 2020, inclusive, saldo a julio de 2019, el capital (cuotas ejecutadas y causadas) e intereses el saldo asciende a la suma de \$6.663.632,00, valor que se cubre con los depósitos que ya fueron entregados al alimentario y el 439050001010324 por valor de \$451.217,00, que está pendiente por entregar, el que se ordena entregar al

demandante. Los siguientes y hasta que se concrete la orden de levantamiento de embargo se entregaran al demandado.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación hasta el mes de agosto de 2020, inclusive.

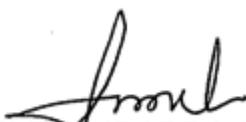
CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este proceso. Secretaría libre los oficios pertinente para concretar este ordenamiento una vez ejecutoriado este proveído

QUINTO.- Ordenar entregar al demandante, **Alexander Rojas Muñoz**, el titulo 439050001010324 por valor de \$451.217,00, una vez ejecutoriado este proveído.

SEXTO: ORDENAR devolver al demandado Alexander Muñoz Bernicio, los títulos que se consignen con posterioridad a la fecha de este auto y hasta que se concrete el levantamiento de las medidas

SEPTIMO.- ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 73 del 5 de agosto de 2020-</p> <p> <b>Secretaria</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2013 00444 00**  
**PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: ORLANDO RIVERA**  
**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL**  
**CAUSANTE: JOSÉ ANTONIO RIVERA**

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el estado en que se encuentra el proceso junto con la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, se considera:

1. En auto calendarado el 4 de diciembre de 2019, se ordenó emplazar a los herederos determinados Hernán, Rodrigo, Luz Marina, Carlos Alberto, Argemiro, Rosa Mercedes y Orlando Rivera Lozano en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P., esto es, a través de un medio escrito masivo de amplia circulación nacional, concediéndole a las partes un término de quince (15) días para que realizara las diligencias pertinentes del caso, respectivamente, sin que hasta la fecha hayan dado cumplimiento a dichas exigencias, pese a que en diferentes providencias se le haya requerido para ese efecto, pues no se aportó la publicación de emplazamiento, carga sin la cual, no es posible continuar con el trámite del proceso.

2. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que a través del Decreto 806 del 2020 se adoptaron algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, se procederá a ordenar el emplazamiento de los herederos determinados Hernán, Rodrigo, Luz Marina, Carlos Alberto, Argemiro, Rosa Mercedes y Orlando Rivera Lozano en la forma establecida por el artículo 10° de dicha normativa, esto es, que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. En virtud a ello, y una vez ejecutoriada la presente providencia secretaria deberá proceder de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

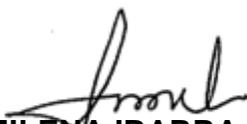
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de los herederos determinados del causante José Antonio Rivera, esto es, los señores Hernán, Rodrigo, Luz Marina, Carlos Alberto, Argemiro, Rosa Mercedes y Orlando Rivera Lozano, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda de conformidad.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta>

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.**  
**Juez.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 73 del 5 de agosto de 2020-</p> <p> <b>Secretaria</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:: 41 001 31 10 002 2019 00624 00**  
**PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: MILLAN SANTIAGO SUÁREZ GÓMEZ**  
**REPRESENTANTE: ANYI KATERINE SUÁREZ GÓMEZ**  
**DEMANDADO: ANDERSON HERRERA BERMEO**

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Advertido que la parte demandante informó como lugar de notificación del demandado la carrera 6 # 3 A -110 Barrio San Fernando del municipio de Hobo (H), para los efectos procesales correspondientes, se autorizará dicha dirección, la cual se autorizará y se requerirá a la parte demandante para que proceda con su notificación en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 y allegue las constancias del correo certificado donde conste el envío y recibo-

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** como nueva dirección del demandado Anderson Herrera Bermeo la carrera 6 # 3 A -110 Barrio San Fernando del municipio de Hobo (H)

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído ( so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue llegue constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física del demandado del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, comunicándole además el correo electrónico del Juzgado al cual debe remitir la contestación de la demanda o medios de defensa, [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Se advierte a la parte demandante** que para acreditar la notificación a la dirección física del demandado, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal,, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE.**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.**

**Juez.**

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 73 del 5 de agosto de 2020

**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00271 00  
**PROCESO:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** ROSMIRA SANABRIA  
**DEMANDADO:** ALEXANDER ARAGÓNEZ RODRÍGUEZ

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las del día 9 del mes de diciembre de 2020 a las 9:00 am para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAM, para lo cual las partes deberán contar con los implementos tecnológicos para llevarla a cabo; la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a TYBA con los 23 dígitos del proceso corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>; se advierte que el proceso esta digitalizado desde el 1 de julio de 2020 y está activo para su consulta al público.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.**  
Juez.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 73 del 5 de agosto de 2020-</p> <p><b>Secretaria</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00555 00  
**PROCESO:** UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** VANESSA VARGAS GONZÁLEZ  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** ADOLFO ALVAREZ SANABRIA

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Adolfo Álvarez Sanabria y allegada la publicación al expediente e incluido en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 numo. 7 y 49 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

### RESUELVE:

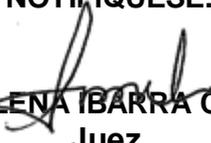
**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Adolfo Álvarez Sanabria al abogado **CARLOS MAURICIO VARGAS VEGA**, identificado con C.C. 7.697.786 quien puede ubicarse a través del correo electrónico [perdomovargas\\_asociados@hotmail.com](mailto:perdomovargas_asociados@hotmail.com) con teléfono No. 3152347569, a quien se le comunicará la designación,

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

**TERCERO: SECRETARÍA** expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente digital y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a rresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.**  
Juez.

Jpdlr

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 73 del 5 de agosto de 2020.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2020 00146 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** JEINS SILENA OLIVEROS ARCE  
**DEMANDADO:** PETER DAVID BENITEZ CLAVIJO

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Aunque se indicó la dirección electrónica de las partes, en lo que corresponde al demandado, no se informó la forma como la obtuvo ni se allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidos a la persona a notificar, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P.; adviértase que si la parte aporta la dirección electrónica debe cumplir con los requisitos exigidos en la misma y no es advirtió de la parte solo informó debe cumplir con los presupuestos para ese efecto.

En tal norte, la parte demandante deberá informar expresamente (afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento) si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, además de allegar las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2. No se relacionó en la demanda los activos y pasivos que hacen parte de la sociedad conyugal con la indicación del valor estimado de los mismos, como lo establece el artículo 523 del C.G.P. téngase en cuenta que la parte demandante solo hace referencia a un presunto derecho a favor del demandado, pero no se precisa el valor estimado del mismo ni se identifica plenamente el mismo; adviértase que la norma es clara en exigir una relación diáfana frente a activo y pasivos y los valores estimados, no admite que simplemente se haga una referencia a ellos, precisa su identificación plena y valor estimado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la

considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. Maudy Tovar Córdoba identificada con C.C. 55.164.385 y T.P. 179.835 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE.**



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.**  
Juez.

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 73 del 5 de agosto de 2020-</p>  <p><b>Secretaria</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2018 00100 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : JORGE ANDRES MORENO ROJAS**  
**DEMANDADO : LINA MARCELA MEDINA GUZMAN**

**Neiva, cuatro (04) de agosto de 2020**

1. Atendiendo la sustitución de poder allegada al correo electrónico del Juzgado por la estudiante de derecho Yarledy Villanueva Telllez, el despacho aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería.

2. Como quiera que aunque se ha requerido en varias ocasiones, ninguna de la partes han presentado liquidación del crédito, se ordenará requerir nuevamente para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presente la liquidación del crédito según lo ordenado en auto de fecha 10 de abril de 2018 y se reiteró en autos de 2 de abril, 6 de junio de 2019 y 23 de enero de 2020.

El Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la estudiante de derecho Yarledy Villanueva Telllez, a la estudiante Shadya Villareal Ruiz, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Shadya Villareal Ruiz, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.306.252 y con código estudiantil 20161144918.

**TERCERO:** Requerir a la parte para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presente la liquidación del crédito según lo ordenado en auto de fecha 10 de abril de 2018 y se reiteró en autos de 2 de abril, 6 de junio de 2019 y 23 de enero de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 73 del 5 de agosto de 2020-</p> <p><b>Secretaria</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2018 00100 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : JORGE ANDRES MORENO ROJAS**  
**DEMANDADO : LINA MARCELA MEDINA GUZMAN**

**Neiva, cuatro (04) de agosto de 2020**

Con la finalidad de asegurar el pago dentro de este trámite de la obligación ejecutada, de oficio con fundamento en el artículo 598 del C. General del Proceso y los artículos 129 y 130 del C. de la Infancia y la Adolescencia, se ordenará impedir la salida del país de la ejecutada mientras no preste garantía del cubrimiento de los alimentos y será reportada a las Centrales de Riesgo CIFIN y DATACRÉDITO.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país de la demandada Lina Marcela Medina Guzman, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.271.932, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

**TERCERO:**

**SEGUNDO:** Reportar a la ejecutada Lina Marcela Medina Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.271.932, a las Centrales de riesgo CIFIN y DATACREDITO.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 73 del 5 de agosto de 2020-</p> <p> <b>Secretaria</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00556 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : LEIDY PAOLA FACUNDO SANCHEZ**  
**DEMANDADO : KAROL DIAZ GUZMAN**

**Neiva, cuatro (04) de Agosto de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta el poder allegado al correo electrónico del Despacho y que corresponde al poder otorgado por el señor Karol Diaz Guzmán a la Dra. Lisbeth Tatiana Riascos Casallas identificada con cedula de ciudadanía No. 52.352.528 y T.P. 148.656 para que le sea enviado el traslado de la demanda al correo de [areafamiliacoopsolidar@gmail.com](mailto:areafamiliacoopsolidar@gmail.com) y que en este trámite estaba pendiente por surtirse la notificación de la parte demandada, de conformidad con los art. 75 y 301 del CGP en concordancia con el art. 91 ibídem, se la tendrá por notificada por conducta concluyente.

En consecuencia, el Segundo de Familia de Neiva, **Resuelve:**

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor Karol Diaz Guzmán del auto que libró mandamiento de pago en este trámite el día que se notifica por estado este proveído, esto es el 5 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada [areafamiliacoopsolidar@gmail.com](mailto:areafamiliacoopsolidar@gmail.com) y el mismo día que se notifique por estado este auto, el auto que libró mandamiento de pago, la demandada ejecutiva, todos los anexos a ella y el auto que decretó medidas cautelares. Déjese las constancias del envío.

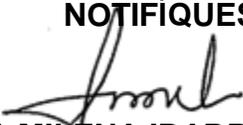
TERCERO: ORDENAR a Secretaría que contabilice los términos a la demandada de conformidad con los arts. 301 y 91 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. Lisbeth Tatiana Riascos Casallas, para actuar en representación del demandado según los términos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

**NOTIFÍQUESE,**

Yoli

  
**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 73 del 5 de agosto de 2020-

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN** : 41 001 31 10 002 2020 00144 00  
**PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE** : MATHIAS RIVERA CHARRY representado  
legalmente por la señora MARIA FERNANDA  
CHARRY HERNANDEZ  
**DEMANDADO** : JHON FREDY RIVERA MACIAS

**Neiva, cuatro (04) de agosto de 2020**

Por no reunir los requisitos establecidos en el No. 1 del artículo 84 y No. 5 del art. 90 del CGP y en el en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Establecen los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo. En igual sentido, tal decreto autoriza a quien posee Licencia Temporal para litigar en causa ajena, pero restringe esa posibilidad a los eventos consagrados en el artículo 31 de dicha normativa, en los que no están los procesos de Única Instancia que se llevan ante el Juez de Circuito.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía **sino de única**, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

*“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”*

2. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibídem, la demanda deberá acompañarse de poder para iniciar a través de apoderado, derecho de postulación que se exige para aquellos, frente a los cuales no existe una excepción de hacerlo a mutuo propio o a través de estudiante de derecho o por licencia temporal. Por su parte el artículo 90 de la misma normativa determina que el juez admitirá la demanda cuando reúna los requisitos de ley y la inadmitirá cuando no lo haga o no

se alleguen los anexos ordenados, así mismo cuando quien formula la demanda carece de postulación; en ese caso se inadmitirá y solo en el caso en el que no se subsane habrá lugar a rechazo.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda adolece de lo siguientes defectos y por ende debe ser subsanda

a). Aunque se indicó la dirección electrónica de las partes, en lo que corresponde al demandado, no se informó la forma cómo la obtuvo ni se allegó las evidencias que exige el artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P.,

En tal norte, la parte demandante deberá informar expresamente (afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento) si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado y la forma cómo la obtuvo, además de allegar las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Debe advertirse que la normativa vigente exige que si se aporta correo electrónico del demandado debe cumplir con esas exigencias, pues si no lo hace, es una causal de inadmisión expresa que no lo subsana con el hecho de aportar dirección física.

b) La demanda fue instaurada a través de quien ostenta Licencia Temporal, esto es, no es abogado titulado, en virtud de lo anterior no tiene derecho de postulación que le permita presentar esta demanda en representación de la actora, quien requiere de apoderado judicial pero con tarjeta profesional vigente.

En tal virtud deberá la parte demandante, allegar poder a un abogado titulado para que siga con su representación y coadyuve la presentación de la demanda; en virtud a ello no se reconocerá personería a quien la presentó y de no aportar dicho poder, se rechazará la demanda.

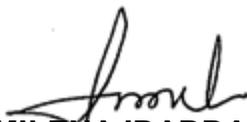
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

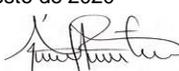
**TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería** a Andrés Camilo Serrato Amaya identificado con Licencia Temporal 23009 del C.S. de la J., por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 73 del 5 de agosto de 2020-</p> <p style="text-align: center;"> <b>Secretaria</b></p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2018 00285 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : SILVIA PATRICIA ACHITO CRUZ**  
**DEMANDADO : CRISTIAN ANDRES GARCIA GUZMAN**

**Neiva, cuatro (04) de agosto de 2020**

Para resolver la solicitud de inicio de incidente de desacato al pagador del demandado por la responsabilidad solidaria que le asiste y peticionado por la parte demandante, en cuento se afirma no haber realizado los descuentos ordenados se considera:

1. En el presente proceso se decretó como medida cautelar el embargo y retención del salario del demandado en la empresa Proveer Institucional S.A. se advierte que se elaboró el oficio 1555 de fecha 7 de junio de 2018, el cual fue retirado por la parte demandante el 18 de junio de 2018 (Italy Montes) según la firma que ahí se consignada, sin embargo nunca se allegó constancia de entrega.

2. Con auto de fecha 26 de noviembre de 2019 se ordenó requerir a la empresa Proveer Institucional a la dirección **aportada por la parte demandante**, para que confirmara el recibido del oficio No. 1555 y remitiera información del demandado y de la persona que recibió el mencionado oficio, sin embargo la empresa de correo 472 , reportó que esa dirección no existe, con lo cual no se pudo establecer si efectivamente fue recibido en esa empresa máxime cuando existe información del correo que no existe.

De lo anterior se advierte que no es posible iniciar el incidente que se exige, pues no se encuentra acreditado en el plenario que los oficios que se remitieron para requerir el pagador se hubieran entregado, de hecho existe constancia de que la dirección que aportó la demandante y afirmó haberlos entregado no existe; lo que impide iniciar incidente contra el pagador en cuento aquel ni siquiera ha sido enterado del embargo.

3. Teniendo en cuenta lo anterior y como única medida procedente para asegurar el pago dentro de este trámite de la obligación ejecutada, de oficio con fundamento en el artículo 598 del C. General del Proceso y los artículos 129 y 130 del C. de la Infancia y la Adolescencia, se ordenará impedir la salida del país del ejecutado mientras no preste garantía del cubrimiento de los alimentos y será reportado a las Centrales de Riesgo CIFIN y DATACRÉDITO.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

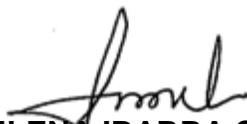
**PRIMERO:** PONER en conocimiento de la parte demandante la devolución efectuada por parte de la empresa de correos SURENVIOS, frente al estado de la dirección que la parte demandante informó haber remitido los oficios de comunicación al pagador. “ No existe”

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de dar trámite incidental contra el pagador del demandado, por no haberse acreditado por la parte demandante la entrega del oficio que le comunicó la orden de embargo, omisión en virtud de la cual se petitionó su apertura para la sanción.

**TERCERO::** DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado Cristian Andrés García Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.221951, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

**CUARTO:** Reportar al ejecutado Cristian Andrés García Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.221951, a las Centrales de riesgo CIFIN y DATACREDITO.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 73 del 5 de agosto de 2020-</p> <p style="text-align: center;"> <b>Secretaria</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2018 00285 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : SILVIA PATRICIA ACHITO CRUZ**  
**DEMANDADO : CRISTIAN ANDRES GARCIA GUZMAN**

**Neiva, cuatro (04) de agosto de 2020**

Atendiendo el memorial allegado por la estudiante de derecho Natalia Ximena Avendaño Olaya al correo electrónico del Despacho, se aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante de derecho Natalia Ximena Avendaño Olaya, a la estudiante Jessica Yairady Olaya Cuellar, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Jessica Yairady Olaya Cuellar, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.308.329 y con código estudiantil 20151134053.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 73 del 5 de agosto de 2020-

**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00256 00  
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
DEMANDANTE: VIVIANA PAOLA CARVAJAL BONILLA  
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE HERNANDEZ QUEVEDO

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la sustitución del poder realizada por la estudiante de Derecho Jessica Bahamón Ruiz adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, el despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Jessica Bahamón Ruiz, en su calidad de apoderada de la demandante, al estudiante Cristian Camilo Laverde Forero, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Cristian Camilo Laverde Forero identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.312.700 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 73 del 5 de agosto de 2020-</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN** : 41 001 31 10 002 2020 00138 00  
**PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE** : YINA MILENA RODRIGUEZ SANCHEZ  
**DEMANDADO** : JEISON JAVIER GOMEZ CASTRO  
**ALIMENTARIA** : V. M. G. R

**Neiva, cuatro (04) de agosto de 2020**

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Aunque se indicó la dirección electrónica de las partes, en lo que corresponde al demandado, no se informó la forma cómo la obtuvo ni se allegó las evidencias que exige el artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P.,

En tal norte, la parte demandante deberá informar expresamente (afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento) si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado y la forma cómo la obtuvo, además de allegar las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Debe advertirse que la normativa vigente exige que si se aporta correo electrónico del demandado debe cumplir con esas exigencias, pues si no lo hace, es una causal de inadmisión expresa que no lo subsana con el hecho de aportar dirección física.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Reconocer personería judicial a la abogada Lady Carolina Esquivel Gómez, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.313.254 y tarjeta profesional 194.621, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.**

Juez

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 60 del 16 de julio de 2020-</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00050 00**  
**PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: MATHIAS VALENZUELA CAJIBIOY**  
**REPRESENTANTE: CAMILA ALEJANDRA VALENZUELA CAJIBIOY**  
**DEMANDADO: FABIÁN JOSÉ MOTTA RIOS**

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se resuelve la solicitud de corrección de la demanda presentada por la parte demandante, para lo cual se considera:

1. Establece el artículo 93 del C.G.P. que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial; para el evento de la reforma procederá por una sola vez, y se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, sin que se pueda sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

2. La parte demandante, presentó solicitud de corrección de la demanda bajo el sustento que el nombre del demandante corresponde a Fabián José Motta Ríos y no a José Fabián Motta Ríos como quedó registrado inicialmente en la demanda, pues consultada la base de datos de antecedentes de la procuraduría con el número de identificación reportado por la progenitora de la demandante, el mismo pertenecía al nombre de Fabián José Motta Ríos, razón por la que solicita se tenga a éste último como demandado y allega para el efecto escrito de demanda debidamente integrado, junto con la consulta de antecedentes del número de identificación del demandado.

3. Revisada la demanda inicial se extrae que la misma se dirigió contra el señor José Fabián Motta Ríos identificado con C.C. No. 1.004.148.272, razón para que luego de evidenciarse los requisitos de la demanda se tuviera como parte pasiva de la misma en el auto admisorio; no obstante, como lo indicó la parte demandante cometió un error en la ubicación u orden del nombre del demandante pues aunque el presunto padre de la menor demandante corresponde al identificado con número de cedula desde la demanda inicial, el nombre correcto del mismo corresponde a Fabián José Motta Ríos y no José Fabián Motta Ríos.

En tal norte y por ser procedente la corrección de la demanda pues a la fecha no se ha señalado fecha para la audiencia inicial y tampoco ha sido notificado el demandado en este asunto, se aceptará la corrección de la misma y en consecuencia, se tendrá para todos los efectos como parte pasiva de la presente acción al señor Fabián José Motta Ríos identificado con cédula No. 1.004.148.272

Por otra parte, advierte el despacho que en auto admisorio se ordenó la notificación del demandado concediéndole a la parte un término de diez (10) días para que realizara las diligencias pertinentes del caso, no obstante, dichas exigencias no se



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

han cumplido, razón por la que se ordenará a la parte demandante para que proceda a la notificación del demandado como lo establece el Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, en virtud a que aunque la demanda fue presentada con anterioridad a la promulgación del Decreto 806 de 2020, por lo que los ordenamientos consecuenciales a la admisión se efectuaron con lo establecido en el Código General del Proceso; lo cierto es que a la fecha el demandado no ha sido notificado, razón por la que se dará aplicabilidad al Decreto 806 de 2020, pues tal como lo dispone la normativa, el mismo es aplicable a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En tal sentido, se ordenará requerir a la parte demandante para que proceda a la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, proceder al envío de demanda corregida, anexos, auto admisorio y copia de este proveído con las advertencias pertinentes a la dirección física informada en la demanda, comunicándole además el correo electrónico del Juzgado a través del cual puede notificarse.

En este punto es preciso advertir, que aunque la parte demandante informó la dirección electrónica del demandado no indicó la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P., razón por la que no se tiene por autorizado dicho medio digital. En todo caso si la parte demandante tiene interés en la notificación del demandado a través del canal digital deberá informar expresamente (afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, allegando las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, para que se proceda a autorizar la notificación del demandado a través del medio digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la corrección de la demanda únicamente en lo que corresponde al nombre del demandado, en consecuencia, TENER como parte pasiva para todos los efectos procesales al señor Fabián José Motta Ríos identificado con cédula No. 1.004.148.272.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, envíe la demanda corregida, anexos, auto admisorio y copia de este proveído a la dirección física informada en la demanda, comunicándole además el correo electrónico del Juzgado al cual deber remitir su contestación de la demanda o medios de defensa,.

**TERCERO: Negar la autorización que** la notificación del demandado se realice a través del correo electrónico informado por la parte demandante, pues frente al mismo no se indicó la forma como lo obtuvo y tampoco se acreditaron las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que en caso de tener interés en la notificación del demandado a través del canal digital deberá informar expresamente (afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, allegando las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, para que previo a su notificación se proceda a la autorización del medio digital.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente digitalizado y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.**  
Juez.

Jpdlr

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 73 del 5 de agosto de 2020-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00332 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** MARÍA ISABEL PRADO PRECIADO  
**REPRESENTANTE:** MARTHA YAMILE PRADO PRECIADO  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS  
E INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** ISRAEL ROJAS GONZÁLEZ

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Surtido el emplazamiento de los herederos determinados Eduardo Rojas Zambrano y Sebastián Rojas Suárez, este último representado por su progenitora Pablina Suárez Peña y allegada la publicación al expediente e incluido en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 numo. 7 y 49 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem de los herederos determinados Eduardo Rojas Zambrano y Sebastián Rojas Suárez, este último representado por su progenitora Pablina Suárez Peña al abogado **WILLIAM PACHECHO OVIEDO**, identificado con C.C. 7.708.685 T.P. 144.145 quien puede ubicarse a través del correo electrónico [wpachecooviedo@gmail.com](mailto:wpachecooviedo@gmail.com) con teléfono No. 3114550157; a quien se le comunicará la designación,

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

**TERCERO: SECRETARÍA** expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente digitalizado y las providencias que se profieran; el link donde acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

**NOTIFÍQUESE.**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.**  
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 73 del 5 de agosto de 2020.

Secretaria